

Contesta Curaduria 2021-00363

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ <maluso0420@yahoo.com>

Jue 23/11/2023 16:47

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

Contesta curaduria Rad 2021-363.docx;

Mario A. Luque Suarez, identificado dentro del proceso de la referencia en mi calidad de CURADOR AD-LITEM, de la demandada DIANA LORENA SEGURA NIETO, en el proceso radicado con el No 2021-00363 y dentro del termino adjunto la contestacion de la demanda.

y conforme al articulo 78 Numeral 14 adjunto escrito a la parte demandante

MARIO A. LUQUE SUAREZ
C.C 19471485
T.P. 60700

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

Doctora
MARIA JOSE AVILA PAZ
VEINTISEIS (26°) CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
E.S.D.

REF. RADICACION NO. 2021 – 00363 00
CLASE DE PROCESO: DECLARATIVO VERBAL
DEMANDANTE: CESAR DAMIAN LADINO BERMUDEZ
DEMANDADA: DIANA LORENA SEGURA NIETO

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado civil y profesionalmente con C.C. No. 19.471.485, y T.P. 60700 del C.S.J., actuando como **CURADOR AD LITTEM** de la señora **DIANA LORENA SEGURA NIETO**, de conformidad con la designación hecha por el Despacho a su digno cargo, procedo a contestar la demanda formulada en contra de mi representada.

A LOS HECHOS

Frente a los hechos referidos en la demanda, nos permitimos hacer los siguientes pronunciamientos:

Al 1. No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Al 2. No me consta, me atengo a lo que resulte probado.

Al 3. No es cierto, dentro de los anexos allegados con la subsanación de la demanda, se aporta copia de un pagaré el que ya fue objeto de decisión judicial y ostenta como fecha de exigibilidad el 9 de septiembre de 2015, lo que fue ratificado por JUZGADO 44 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ en proveído del 11 de junio de 2020, cuya copia fue aportada por el mismo demandante. Por ello, si el actor aduce un pagaré con fecha diferente, otro es el negocio causal no existiendo claridad ni coordinación entre lo pretendido con el fundamento de ello. Me atengo a lo que resulte probado, y aparece en los anexos de la demandada.

Al 4. No me consta, pero al parecer los intereses de plazo no fueron pactados por las partes, aunado a que tal pretensión fue desistida de manera tácita, ya que no se solicitó en el proceso de ejecución aludido por el mismo demandante, como aparece en la providencia del Juzgado 44 C.M. no obstante, me atengo a lo que resulte probado.

Al 5. No es un es un hecho, es un punto de derecho, en cuanto a la manifestación, hecha por el apoderado respecto al título aportado,

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

en el que no consta la cláusula aceleratoria, además este hecho no consulta con la acción pretendida, es un hecho que no corresponde a la denominación de enriquecimiento cambiario, pues para ello, debe tenerse la certeza de la existencia de la obligación y no a la interpretación de un título que, además, desapareció del ámbito cambiario por virtud de la prescripción. Desconozco, y por lo mismo me atengo a lo que resulte probado.

Al 6 y 7. Es una confesión del demandante, ajena a la acción de enriquecimiento cambiario.

Al 8. No es un hecho, es una manifestación liberal e interpretación de situaciones de derecho que son ajenas a este proceso y que se debieron alegar al interior de la ejecución confesada por el demandante. Son conjeturas propias del demandante sobre la conducta de terceros los que desconozco.

Al 9. No es un hecho, además de comportar situaciones ajenas tanto a la acción impetrada, como a las partes en conflicto, pues en esta demanda no tiene cabida la conducta o el modus vivendi de la señora madre del actor, contiene varias posiciones, esto es: **(i)** se infiere del hecho que el dinero que pretende le sea reconocido al aquí demandante, no es de él, sino de su señora madre; **(ii)** el demandante CESAR DAMIAN LADINO BERMUDEZ, de forma sagaz, pretende hacer incurrir en error al estrado judicial, pues según este hecho él nunca ha prestado dinero, ya que su actividad es la de ASESOR de su señora madre; **(iii)** que la prestamista, o sea la señora madre del demandante, en razón de la falta de que los deudores pagaran sus obligaciones, por la pandemia – fuerza mayor, (no obstante dice textualmente que no son deudores sino acreedores), esta insolvente, por lo que el empobrecimiento del demandante no se genera en la obligación que aquí pretende, pues él mismo confiesa que el dinero es de su señora madre de quien dice ser prestamista, acreditándose así, que no tiene causa el demandante en esta acción, ya que el dinero que dice le prestaron a la demandada, no era suyo. Me atengo a lo que se pruebe.

Al 10. No es un hecho es una apreciación del apoderado de la actora ya que, si bien no ha podido localizar a la demandada, mal puede hacer manifestaciones que no le constan, pues, además, no demuestra el supuesto incremento injustificado de su patrimonio. Además, la devolución del dinero, no sería al aquí demandante, pues la supuesta dueña del mismo lo era su señora madre, según lo narra el mismo demandante en el hecho anterior. -

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las declaraciones pretendidas por la parte demandante, en la medida que de una parte **(i)** no se demostró diligencia en la notificación y trámite del proceso de ejecución que alude el demandante y, **(ii)** está reclamado un dinero

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

que no le corresponde, como el mismo demandante lo confiesa, no asistiéndole causa para ello.

Tampoco tiene claridad en cuanto al Juzgado donde cursó el Proceso ejecutivo ya que menciona el Juzgado 44 Civil del Circuito, en las pruebas y en los hechos el Juzgado 44 Civil Municipal

Señora Juez, me permito presentar como excepción:

PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DE UN TITULO VALOR

Se presenta dicha excepción basada en lo contentivo del artículo 882 Numeral 3 que a su tenor literal establece “... Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año...”

Situación que se encuentra probada en los hechos del libelo incoatorio de esta demanda con especial énfasis en los numerales 3 y 7, de los hechos; por cuanto en el hecho 3 manifiesta que **(i)** “... Dicho título tiene como fecha de vencimiento para la obligación no cumplida la fecha 9 de diciembre de 2016...” **(ii)** y más adelante en el hecho 7 manifiesta “...En dicho juzgado se decretó la prescripción de la acción cambiaria mediante sentencia anticipada de fecha 11 de junio de 2020...”

“.. Frente a lo que ha sido indicado, surge claro que, para el ejercicio de la acción de enriquecimiento sin causa cambiario, resulta indiferente que la prescripción de un título valor haya sido o no reconocida judicialmente, porque en cualquiera de las dos hipótesis, se entiende cumplida en la época en que se consumó.

En este orden, el hito para establecer en qué momento empieza a andar el plazo establecido en el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio, no será, por tanto, la fecha de la respectiva decisión judicial, sino en vía de principio general, aquella en la cual el término contemplado para la acción cambiaria se materializó. ..”

Corte Suprema en su proveído (SC2343-2018; 26/06/2018) M.P. Doctor **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA -- Radicación: 13001-31-03-004-2007-00002-01**

Que para el caso en concreto lo fuera el día del vencimiento del título, fecha que aparece plasmada en la providencia del Juzgado 44 Civil Municipal - **como 9 de septiembre de 2018**, (documento anexo que aparece citado en el libelo demandatorio), por lo que la acción de enriquecimiento cambiario se tenía que presentar dentro del año siguiente, esto es, tenía plazo para iniciar dicha acción hasta el día 9 de septiembre del año 2019, y como bien puede observar señora juez tan solo se presenta hasta el mes de junio de 2021, es decir pasado el termino de 1 año que menciona el artículo 882 del Código de Comercio Numeral 3.

MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
ABOGADO

En otras palabras, en la práctica la prescripción de la acción por enriquecimiento sin causa sucede a los 4 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor, para aquellos con prescripción trienal.

Como prueba de esta excepción están las documentales arrimadas al proceso por la actora.

Por lo anterior solicito a su señoría se sirva declarar probada dicha excepción.

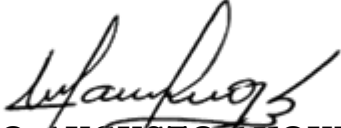
A la anterior excepción limito los medios defensivos, pues del estudio minucioso del escrito incoatorio, atemperado con las probanzas documentales aportadas por el demandante, considero, que es la más adecuada al caso en concreto por lo que sobre este aspecto me remito al decreto de las que la señora Juez encuentre demostradas en el plenario.

NOTIFICACIONES

El suscrito curador en la Carrera 29 No. 39A-63 – 49 Bogotá D.C., en la Secretaría de su Despacho o en mi correo electrónico.

Los demás sujetos procesales en las direcciones que aparecen en la foliatura digital.

De la Señora Juez,



MARIO AUGUSTO LUQUE SUAREZ
C.C. 19'471.485 de Bogotá
T.P. No. 60700 del C.S. de la J.